



Proceso : EJECUTIVO-MÍNIMA
Radicado : 68001-40-03-004-2022-00507-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandante no subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de octubre de 2022.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendarado el 27 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 28 de septiembre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Deberá la parte actora indicar las razones por las cuales impetra la presente acción en el municipio de Bucaramanga, dado que señala que el domicilio del demandado es el municipio de Cúcuta, aunado que en el acta de conciliación no se señaló el lugar del cumplimiento.”

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado indicó lo siguiente:

“La demanda interpuesta fue instaurada en el municipio de Bucaramanga debido a que este es el lugar de domicilio de la demandante, pues en primera medida en el título ejecutivo (acta de conciliación) no se plasmó el lugar de cumplimiento de la obligación y a pesar de que el poder presentado al despacho se indica que el lugar de domicilio del demandado es en la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander esto se hizo con base a la información que la aquí demandante conocía hasta el momento de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pero la realidad es que desde la fecha en que se realizó dicha audiencia no se conoce ni el lugar de domicilio ni el de residencia del demandado. Por lo que se realizó la debida corrección tanto en el escrito de la demanda como en el poder otorgado”.

Frente a lo anterior, el despacho visualiza una serie de inconsistencias, dado que la parte actora manifiesta que no conoce ni el domicilio ni residencia del demandado, no obstante, solicita el embargo de tres inmuebles que se encuentran a nombre del señor JAVIER MONTAÑEZ VALDERRAMA quien se busca demandar dentro de la presente causa, siendo los siguientes: INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 3 # 10-62/70, EDIFICIO MARCO, BARRIO EL DIQUE DE **CHINACOTA**, NORTE DE SANTANDER, INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 4ª PEATONAL # 4-103 TORRE A, INTERIOR – “EDIFICIO LOS GIRASOLES” MANZANA 10 URB. NATURA PARQUE CENTRAL APTO 101 TORRE A, **CUCUTA** NORTE DE SANTANDER, e INMUEBLE, LOTE DE TERRERRO UBICADO EN **CHINACOTA** CON UNA AREA SUPERFICIARIA DE 6.046.299 MTS 2. CUYOS LINDEROS FUGURAN EN LA ESCRITURA # 1.201 DEL 10 DE JUNIO DE 1998 DE LA NOTARIA SEXTA DE CUCUTA, así las cosas se indica mal haría el despacho en entrar a librar orden de pago, dado que el artículo 28 numeral primero del C.G.P consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*



Téngase a bien considerar que “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” y los registros de instrumentos públicos indican que el señor JAVIER MONTAÑEZ VALDERRAMA concreta sus derechos en dichos lugares, pues a ellos es donde paga impuestos, demostrándose así el ánimo de permanecer y pertenecer a los mismos.

Se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, pues señala que radicó la demanda en razón al domicilio de la demandante cuando se pretende embargar tres inmuebles que son de propiedad del demandado, aunado a lo anterior lo procedente sería remitir las presentes diligencias por competencia, sin embargo, existen dos posibles domicilios y/o residencias pero el despacho no tiene la certeza a cuál de ellos elige la parte actora remitir y al no cumplir con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., pues no existe claridad y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. JORGE ELIECER MADRID CORTES como apoderada judicial de SOCORRO BARAJAS VILLAMIZAR en contra de JAVIER MONTAÑEZ VALDERRAMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

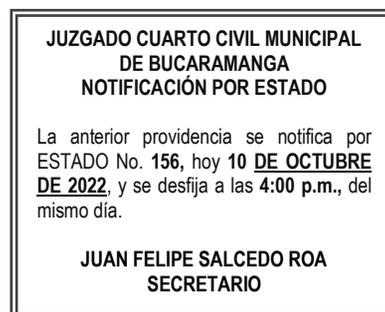
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea902f20696878d474eed703c8414ab66cea9e7897384bd2715daa51284ffc57**

Documento generado en 07/10/2022 05:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>